



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00428-00**
DEMANDANTE: NARDA JEZABEL RODRÍGUEZ ROZO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Mediante providencia proferida el 16 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora NARDA JEZABEL RODRÍGUEZ ROZO identificada con C.C N° 60.354.051 expedida en Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reactivar su servicio de salud ante la EPS Sanitas a fin de que pueda beneficiarse de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera para su recuperación. Afiliación que deberá prolongarse hasta tanto la demandante no sea valorada por la EPS y la ARL para que se determine si existe pérdida de capacidad y el origen de esta."

Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" en fallo del 01 de diciembre de 2022.

(ii) En comunicación del 07 de julio de 2023 la tutelante señaló que la entidad accionada ha venido realizando los aportes a al Sistema General en Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales con intermitencia, en cuanto, en el mes de junio de 2023 tuvo un atraso que generó diversas comunicaciones por parte de la EPS Sanitas, lo que ha implicado que deba estar al pendiente que el Ejército Nacional cumpla con su obligación.

(iii) De igual forma señala que el pago de aportes a salud y riesgos laborales que realiza el Ejército Nacional mediante la planilla de pago es efectuada como empleada del Ejército Nacional; lo cual ha implicado que para cualquier trámite que quiera realizar ante las entidades públicas o privadas aparezca en el Sistema de salud como empleada del Ejército Nacional, aun cuando ya no se encuentra vinculada a dicha entidad, lo cual la inhabilita para muchas situaciones; por lo que considera debe modificarse la forma de pago y que sea ella quien realice los

aportes al sistema como independiente; y que el Ejército Nacional le consigne a ella directamente el valor de los aportes.

Finalmente, solicita:

"PRIMERA: Se establezca la viabilidad de ordenar al Ejército Nacional MODIFICAR la forma de realizar los aportes a Salud y ARL; mediante consignación directa a la Suscrita; para de esta forma Yo como titular, realizar los aportes a Sistema de Salud y Riesgos Profesionales; y que así mi afiliación obedezca a la realidad, es decir como independiente.

SOLICITO así a este Honorable Despacho su pronunciamiento al respecto; y de lo resuelto se me comunique, al igual que a la entidad accionada en caso de ordenar positivamente lo aquí solicitado, teniendo en cuenta todas y cada una de las razones que me obligan sugerir lo requerido".

Así las cosas, este Despacho procede a analizar si hay lugar a ordenar la modulación de la orden impartida en fallo del 16 de noviembre de 2022 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, en consecuencia, si hay lugar a que por esta instancia judicial se ordene al Ejército Nacional que consigne a favor de la señora Narda Jezabel Rodríguez Rozo el valor que por concepto de aportes en salud y riesgos laborales se causen hasta tanto la accionante sea valorada por la EPS y la ARL para que se determine si existe pérdida de capacidad y el origen de esta, y en efecto, sea ella quien continúe realizando el pago a la seguridad social como independiente.

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que la protección otorgada por los Jueces de tutela consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Ahora bien, se tiene que el juez puede modular las ordenes adoptadas para asegurar la protección del derecho fundamental amparado cuando evidencie la necesidad de modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que existe la necesidad de modular el fallo cuando sea imposible cumplir con lo ordenado, precisando que *"se debe tratar de una verdadera imposibilidad, [pues] no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible¹."* Al respecto, cabe precisar que la imposibilidad no debe derivarse de las actuaciones o medios elegidos por los obligados a cumplir el fallo para alcanzar el objetivo fijado por la sentencia de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003.

Acreditada debidamente la imposibilidad, las modificaciones que realice el juez deben seguir rigurosamente las siguientes reglas, formuladas en la sentencia T-086 de 2003 y reiteradas por la Corte Constitucional²:

- i) La facultad de modificación debe ejercerse con la finalidad precisa de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.
- ii) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.
- iii) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

En el presente asunto, es evidente que lo señalado por la parte actora no se enmarca en las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se proceda a efectuar la modulación y/o modificación de la orden de tutela dada en el fallo del 16 de noviembre de 2022 confirmada por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 01 de diciembre de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la entidad presentó mora en el pago de los aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales en el mes de junio de 2022 como se evidencia a archivo 90 y que la parte actora se encuentra afiliada como dependiente (archivo 91), se tiene que: i) no existe una imposibilidad por los obligados a cumplir el fallo para alcanzar el objetivo fijado por la sentencia de tutela, ii) la entidad accionada está dando cumplimiento a la decisión, iii) se encuentra garantizando el goce efectivo del derecho fundamental tutelado a la salud y iv) no es necesario cambiar las condiciones de tiempo, modo y lugar para asegurar la protección del derecho fundamental a la salud.

En consideración a lo anterior, esta sede judicial concluye que, en el presente caso no hay lugar acceder a la solicitud realizada por la accionante, teniendo en cuenta que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y se está garantizando la protección al derecho fundamental amparado, por lo que no existe razón para que este Despacho module la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022.

No obstante, esta instancia judicial **EXHORTA** a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional para que mantenga la afiliación de la señora Narda Jezabel Rodríguez Rozo a la EPS Sanitas y realice el pago de los aportes de manera cumplida conforme lo establecido en el artículo 3.2.2.1 Decreto 1990 de 2016 *"Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en*

² Corte Constitucional, Auto 001 de 2021 y Corte Constitucional, Auto 269 de 2021.

la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente”, hasta tanto la accionante no sea valorada por la EPS y la ARL para que se determine si existe pérdida de capacidad y el origen de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

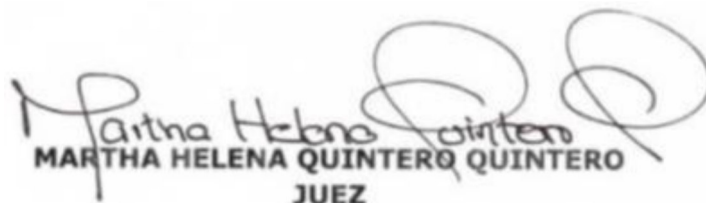
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud realizada por la señora Narda Jezabel Rodríguez Rozo identificada con cédula de ciudadanía No. 60.354.051 mediante memorial de fecha 07 de julio de 2023, de modular y/o modificar el fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022 confirmado por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” en fallo del 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: EXHORTA a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional para que mantenga la afiliación de la señora Narda Jezabel Rodríguez Rozo a la EPS Sanitas y realice el pago de los aportes de manera cumplida conforme lo establecido en el artículo 3.2.2.1 Decreto 1990 de 2016 *“Por medio del cual se modifica el artículo 3.2.1.5., se adicionan artículos al Título 3 de la Parte 2 del Libro 3 y se sustituyen los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con las reglas de aproximación de los valores contenidos en la planilla de autoliquidación de aportes; se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente”,* hasta tanto la accionante no sea valorada por la EPS y la ARL para que se determine si existe pérdida de capacidad y el origen de esta.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00250-00**

ACCIONANTE: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

**ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y COBOG – COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIOCON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA -
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**VINCULADO: JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada en nombre propio por el señor **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.338.916, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOCON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA - CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIOCON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir

de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

3. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
4. **VINCULAR** al **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** a la presente acción, y por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
5. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
6. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
7. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
8. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

